

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YANET ESTELA BAYONA SANTODOMINGO
DEMANDADADA: OLGA NERIS VILLEGAS JÁCOME
RADICACIÓN: 47189310300120210011400

TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se ha recibido en este despacho, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, el asunto verbal promovido por la señora **YANET ESTELA BAYONA SANTODOMINGO** contra **OLGA NERIS VILLEGAS JÁCOME**, persiguiendo se declare que la E. P. N° 469 del 24 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, mediante la cual renunció a gananciales el señor **LUIS ANTONIO BAYONA TORRES** (qepd), no le es oponible a la promotora por tener la calidad de tercero de ese acto jurídico.

Del mismo modo, persigue se declare anulado el contrato de compraventa celebrado por E. P. N° 1891 del 12 de noviembre de 2020 en la Notaría Tercera de Santa Marta, entre las señoras **YANET ESTELA BAYONA SANTODOMINGO** y **OLGA NERIS VILLEGAS JÁCOME** por omisión de la correspondiente insinuación de donación.

Las pretensiones las apoya la gestora en el hecho de ser hija extramatrimonial del señor **LUIS ANTONIO BAYONA TORRES** (qepd), quien estaba casado con la demandada; así, indica que los consortes, por E. P. N° 469 del 24 de febrero de 2015, procedieron a disolver la sociedad conyugal, empero, su progenitor renunció a los gananciales a favor de la señora **OLGA NERIS VILLEGAS JÁCOME**, acto que perjudica su legítima como heredera, máxime que para la época de la abdicación, no había sido reconocida como tal.

Para determinar la competencia, el despacho debe remitirse inicialmente a lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 22 del Código General del Proceso, el cual deja ver que la competencia en asuntos como el aludido, corresponde al juez de familia en primera instancia, al señalar:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o favor de éstas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial”.

Ahora, estipula el Art. 1775 del C. C., modificado por el artículo 61 del decreto 2820 de 1974:

“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”.

Efectuado un análisis de los hechos de demanda y las pretensiones, de cara a las normas citadas, el juzgado concluye que se trata de una controversia relacionada con la propiedad de bienes de la sociedad conyugal que surgió por el vínculo matrimonial entre los señores **LUIS ANTONIO BAYONA TORRES** (qepd), padre de la demandante, y **OLGA NERIS VILLEGAS JÁCOME**, el cual es del conocimiento del juez de familia en primera instancia, pues en últimas, lo que busca la demandante, en calidad de heredera, es que se determine que los bienes a los que renunció su progenitor por E. P. N° 469 del 24 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, dentro de los cuales está el negociado en E. P. N° 1891 del 12 de noviembre de 2020, son de la masa social y, de contera, procedan a liquidarse a favor de cada consorte, lo que en últimas beneficiaría a los herederos, grupo en el que está la señora **YANET ESTELA BAYONA SANTODOMINGO**.

Consecuencia de lo discernido, se procederá a remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Ciénaga, Magd., a fin de que lo sortee entre los Jueces Promiscuos de Familia de este municipio.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE, por falta de competencia, la demanda instaurada por la señora **YANET ESTELA BAYONA SANTODOMINGO** contra **OLGA NERIS VILLEGAS JÁCOME**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de este municipio a fin de que la sortee entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA** de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en los libros con que cuenta el juzgado y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS



Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d05f74365aaeee0759f4df2033c907db098354cf985135c43d5d47d325ab975

Documento generado en 03/12/2021 03:47:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**